

Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **632/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra de la **INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA Y OTROS**.

R E S U L T A N D O:

1.- El diecisiete de junio de dos mil veintidós, **C. *******, demandó al **INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- La reinstalación como empleado de base, en el puesto de ***** en la ***** . AD CAUTELAM reinstalación como empleado de base, en el puesto de ***** en la ***** , con todas las prestaciones de un trabajador sindicalizado en el trabajo que desempeñaba. De negar la reinstalación al suscrito, demando el pago y cumplimiento de la indemnización constitucional de 3 meses de salarios, así como el pago de veinte días por año trabajado por despido injustificado. A razón de un salario mensual integrado de \$12,561.66 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL).

B).- El pago de cumplimiento de salarios caídos y los que sigan causando contados a partir del día 06 de junio de 2022, fecha en la cual fui despedido injustificadamente, hasta aquella fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución que ponga fin al presente juicio laboral burocrático.

C).- El pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario razón del 2% mensual, actualizable al momento de su ejecución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- Demando el pago de lo correspondiente por 2,589 HORAS EXTRA laboradas y no pagadas, a razón de 7 horas extra a la semana, que laboraba de las 12:31 a las 13:30 horas de lunes a viernes, y los días sábados y domingos 1 hora extra. Mismas que deberán computarse desde el día que ingresé a laborar para las demandadas el día 01 de mayo de 2015, hasta el día 28 de mayo de 2022, y deberán pagarse conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicándose supletoriamente a la Ley de la materia.

D).- Se demanda que se me entregue de manera formal EL NOMBRAMIENTO OFICIAL POR ESCRITO Y DE MANERA DEFINITIVA COMO TRABAJADOR DE BASE en el puesto que ostento y desempeño dentro del Organismo Patronal, con la fecha en que causé ingreso con mi patronal. Documento oficial que normalmente se les entrega a todos los trabajadores que conforman las plantillas de personal de las diferentes Unidades Administrativas o Centros de Trabajo sustantivos de los Organismos Patronales demandados y les beneficia en reconocimientos y pago total de prestaciones y otros por pertenecer al Sindicato.

E).- Se demanda a INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, ***** , ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), emitir las documentales necesarias, que permita a que el suscrito pertenezca al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), esto en base al documento demandado en el inciso anterior y se autorice la aplicación de los descuentos de cuotas, para con ello formalmente pertenecer al SUTSPES.

F).- SE DEMANDA A INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, BANDA SINFONICA DEL ESTADO DE SONORA, ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), PARA QUE APLIQUE Y OTORQUE LOS BENEFICIOS EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DISPUESTOS, FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL Y EL SINDICATO SUTSPES a favor del suscrito y en lo que beneficien directamente en lo económico y en la calidad de trabajo y de todos y cada uno de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el Convenio, así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.

G).- SE DEMANDA A INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, ***** , ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), PARA QUE APLIQUEN OTORGUEN LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL Y EL SINDICATO SUTSPES, a favor del suscrito, de todos y cada uno de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el convenio y que tenga derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores, así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.

H).- Se demanda al INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA ***** , ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), a fin de que realicen la gestiones administrativas necesarias y las adecuaciones en el Sistema de la nómina quincenal, con el propósito de que se me aplique de manera permanente, el descuento correspondiente a la cuota sindical, mismo que deberá ser entregado al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), precisando que en caso que la Organización Sindical me requiera el pago de dichas cuotas desde la fecha que ingrese con mi Patronal, éstas deberán ser cubiertas desde esas fechas al (SUTSPES).

I).- Reclamo el pago que me corresponde por los días 1, 2, 3, 4 y 5 de junio de 2022, ya que los salarios correspondientes a esos días me han sido retenidos ilegalmente.

J).- Demando el pago de PRIMA DOMINICAL NO PAGADA, ESPECIFICAMENTE DE LO CORRESPONDIENTE A PRIMA DOMINICAL POR 52 DOMINGOS TRABAJADOS, pago que demando por todo el tiempo comprendido desde que inicio la relación laboral el 01 de mayo de 2015 al 06 de junio de 2022, conforme lo señalan los artículos 70 y 71 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se me deberán de cubrir en la forma y términos que señalan los artículos 71 y 73 del mismo ordenamiento, es decir, una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario diario de los días ordinarios.

K).- Demando el pago de 42 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, correspondientes al tiempo que duro la relación de trabajo, mismos que se me deberán pagar con base en un salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario que me corresponde por el día de descanso obligatorio. Esto de conformidad con lo que se establece en el artículo 74 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento, en la forma y términos que se harán valer al narrar los hechos en esta demanda. Dichos días de descanso obligatorios trabajados y no pagados conforme a la ley, son los siguientes: Artículo 74.- (se transcribe). Artículo 75.- (se transcribe).

L).- Multa al representante legal del demandado que conteste la demanda litigue en defensa de INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, ***** , ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), por la cantidad de 1000 veces el salario mínimo general, que tenga la finalidad de prolongar, dilatar substanciación del procedimiento o su resolución, y en caso de que estos sean servidores públicos solicito se les suspenda por noventa días sin goce de sueldo en caso de reincidencia pido la destitución del cargo con vista al Ministerio Publico, según lo contemplan los últimos dos párrafos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

M).- El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años laborados 2021 y 2022, y proporcional de aguinaldo del año 2022, en los términos de los artículos 28 de la del Servicio Civil del Estado de Sonora, artículo 26 del Decreto del Presupuesto de Egresos de Sonora, 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

N).- El pago de cumplimiento de la prima de antigüedad consistente en doce días de salarios por año de servicios prestados en los términos del artículo 162 de la ley laboral, esto en el remoto caso de que no sea reinstalado.

O).- Se demanda a que se le condene a las demandadas, A PAGAR EL RECURSO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE Y SUFICIENTE PARA CUBRIR LAS CUOTAS Y APORTACIONES QUE OBLIGAN EL ARTICULO 16 Y 21 DE LA LEY 38 DEL ISSSTESON, referentes a cubrir la inscripción y el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTESON. Esta legítima petición que demando, debe ser desde la fecha en que fui dada de alta con la patronal hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este juicio laboral burocrático. De igual manera se precisa, que las prestaciones de seguridad social a los trabajadores están sustentadas en nuestra Carta Magna, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo esta última la Ley que rige las relaciones de trabajo de la patronal con el suscrito. La demanda del pago de las cuotas y aportaciones patronales omitidas no pagadas la Instituto Pensionador (ISSSTESON), es con el propósito de que el Instituto Pensionador pueda contar con los recursos económicos a favor del suscrito y pueda proceder con la conformación del fondo de pensiones para una pensión futura de manera digna.

P).- SE DEMANDA AL ORGANISMO PARA QUE APLIQUE Y OTORQUE LOS BENEFICIOS EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DISPUESTOS, FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES) a favor del suscrito y en lo que beneficie directamente en lo económico y en la calidad de trabajo y de todos y cada una de aquellas declaraciones y cláusulas contenida en el Reglamento a que tengo derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores, así como también se me cubran, otorguen y paguen toda las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patrón por este mismo motivo.

Q).- Con fundamento en el artículo 132, 1009 y demás relativos de la Le Federal del Trabajo aplicados supletoriamente a la Ley de la materia, Norma Oficial Mexicana ***** , reclamo el PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS por la cantidad de \$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Dicha prestación se reclama a los demandados por haber incumplido con la NORMA OFICIAL MEXICANA ***** y como consecuencia provocar al suscrito daño psicológico y trastornos de estrés; por lo que deber multarse a las Patronales INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, ***** , ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), para que el pago de dicha multa se me otorgue como pago de la prestación demandada de pago de DAÑOS Y PERJUICIOS.

Para el cálculo de dicha multa, la cual corresponde a un día de salario de cada empleado que tenga el organismo o empresa demandada, deberá tomarse en cuenta el número de empleados y el salario promedio, y considerando que la demanda GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, tiene alrededor de 20,000 (VEINTE MIL) empleados y que el salario diario promedio aproximado es de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) arroja la cantidad de \$8,000.000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá cubrirse a favor del suscrito por haber sido víctima directa del incumplimiento a la NORMA OFICIAL MEXICANA ***** por parte del patrón INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, ***** , ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES).

R).- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que resulte de la relación laboral fáctica que a continuación se detallan y que haga valer a nombre del suscrito este H. Tribunal del Trabajo, por cualquier deficiencia del presente escrito de demanda.

CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- Con fechas 01 de mayo de 2015, el suscrito fui contratado por el INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, ***** , ***** , Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, para laborar en la BANDA SINFÓNICA DEL ESTADO DE SONORA/BANDA DE MUSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, en el puesto de ***** , apoyando cada que fuese necesario a la ***** .

Desde que inicie a trabajar para las demandadas se me hizo entrega del nombramiento, documento que tiene el número de referencia ***** con fecha 01 de mayo de 2015, firmado por la Lic. ***** , quien en ese entonces era Directora General del Instituto Sonorense de la Cultura. En dicho nombramiento dice que el suscrito tengo el carácter de trabajador de confianza, cuando mi puesto era el de ***** , de ahí que según lo que establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en sus artículos 5 fracción I, inciso a, y 6, el suscrito tengo el carácter de trabajador de base y no de confianza.

Mismos artículos que a su letra dicen: ARTICULO 5°.- (se transcriben). ARTICULO 6°.- (se transcriben).

De lo anterior se colige que un ***** tiene el carácter de trabajador de BASE y no de confianza como ilegalmente dice el nombramiento que fue expedido a mi favor, puesto que no se encuentra descrito en ninguno de los que establece el artículo fracción I, inciso a, ni tampoco realizo funciones de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, y mucho menos laboraba en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con algún titular de la dependencia.

Sin embargo, los demandados me hicieron la entrega de un nombramiento ilegal, razón por lo que estoy demandando la reinstalación como trabajador de base, que es en realidad a la categoría de trabajador que pertenezco, conforme lo establece la Ley.

Cito el siguiente Criterio de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Registro digital: 175735 Instancia: Pleno Novena poca Materias(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10 Tipo: Jurisprudencia TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.- (se transcribe).

SEGUNDO.- Fui contratado por escrito y por tiempo indeterminado por el C. ***** y la C. ***** , quien en ese entonces era Directora General del Instituto Sonorense de la Cultura. Contrato laboral celebrado en el domicilio donde se ubica la demandada Instituto Sonorense de la Cultura, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora.

La jornada laboral del Suscrito era la comprendida entre las 09:00 y las 12:30 horas de lunes a viernes y los días sábados y domingos podía variar, pero debía ser 3 horas cada día. Sin embargo, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, el suscrito labore de las 9:00 horas a las 13:30 horas de lunes a viernes, por lo que el tiempo comprendido entre las 12:31 horas y las 13:30 horas era tiempo extraordinario laborado el cual nunca se me pago como legalmente corresponde. Y los días sábados y domingos en lugar de laborar 3 horas laboraba 4 horas, es decir, a la semana laboraba 7 horas extra que nunca me fueron pagadas. Además, siempre laboraba los días festivos, ya que eran los días que la demandada ***** , siempre tenía evento, días festivos los cuales nunca se me pagaron conforme a la Ley.

Las actividades que desempeñaba el suscrito lo eran inherentes a mi puesto de ***** , el instrumento que tocaba en la ***** , lo era el barítono. De lunes a viernes el suscrito ensayaba en el domicilio ubicado en ***** de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde el suscrito registraba mi entrada salida mediante un reloj checador digital, y los días sábados y domingos el lugar de trabajo dependía del Instituto Sonorense de la Cultura, puesto que mi superior me daba instrucciones del lugar y la hora donde debía presentarme trabajar, pues dependía de los eventos que éstos tuvieran a su cargo. En cada evento al que asistí las patronales hoy demandadas registraron mi llegada salida por medio de listas de asistencia.

TERCERO.- El salario mensual integrado que percibía el suscrito era por la cantidad de \$12,561.66 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESO 66/100 M.N.), el cual me era depositado quincenalmente a la cuenta de Nómina del Banco BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, a la tarjeta No. ***** . Cada quincena al recibir mi salario firmaba el recibo de nómina correspondiente.

CUARTO.- El Suscrito fui inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero desconozco si la demandadas realizaron el pago

de las cuotas y aportaciones que corresponden a Instituto por concepto de seguridad social del suscrito.

Todo el tiempo que trabajé para ***** , ***** , INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, fui víctima de hostigamiento laboral, críticas, bromas hirientes, chantajes y abuso laboral por parte de mis superiores, lo que ocasiono mi padecimiento actual de trastorno mixto de estrés y ansiedad, tan es así que con fecha 18 de marzo de 2022, presente un escrito dirigido a la C. ***** , Directora General del Instituto Sonorense de la Cultura solicitando el cambio de adscripción de mi plaza a la ***** , el cual me fue contestado por la misma con el Oficio No. ***** de fecha 28 de marzo de 2022, manifestándome que por el momento no era posible cambiarme de adscripción y que cuando solucionaran problemas internos podrían atender mi solicitud.

QUINTO.- Es el caso que el mes de mayo tuvimos demasiado trabajo y eventos, no había tenido descanso, puesto que por la carga excesiva de trabajo debía cumplir con las presentaciones de la Banda Sinfónica del Estado/ Banda de Música del Gobierno del Estado, y por ello nos dieron a todos los trabajadores de la misma, 5 días de descanso, los comprendidos entre el 30 de mayo de 2022 al 03 de junio del presente año, debiendo regresar a trabajar el día 04 de junio de 2022. De modo que el suscrito decidí irme esos 5 días a Tijuana para relajarme y respirar otros aires. A pesar de que el suscrito me encontraba en mis días de descanso, el día 01 de junio de 2022 recibí una llamada de parte de la C. ***** , quien es Coordinadora de Administración del Instituto Sonorense de la Cultura, solicitándome que me presentara ese mismo día en su oficina, a lo que le respondí que no era posible porque me encontraba en Tijuana, ya que me habían dado 5 días de descanso junto con todo el personal de la Banda de Música del Gobierno del Estado, y que regresaría hasta el día 04 de junio de 2022, así que me pidió presentarme el día 06 de junio de 2022, en su oficina lo cual acepte.

Luego, el día 03 de junio de 2022, recibí un correo electrónico de parte de ***** , quien es Responsable Administrativa de la Banda de Música del Gobierno del Estado, por medio del cual me hizo llegar un citatorio adjunto, mismo que a su letra dice lo siguiente: (se transcribe).

Lo cual me pareció bastante extraño, ya que el suscrito nunca tuvo algún comportamiento que diera lugar a ser sancionado con acta administrativa. Sin embargo, tal como me lo solicito la C. ***** , quien es encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Cultura, me presente en el lugar y hora indicado, es decir, en el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Cultura que se encuentra ubicado en ***** , de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el día lunes 06 de junio del presente año, a las 10:00 horas.

Al llegar a la oficina de la C. ***** , me dijo que tenía que tratar unos temas conmigo porque se me habían levantado actas administrativas que debía firmar, a lo cual me negué, ya que en ningún momento se siguieron las formalidades para ello, puesto que no respetaron mi derecho de audiencia al levantar el acta administrativa, ni tampoco había testigos. Luego, me dijo que una de las actas era porque el suscrito había faltado a un concierto y que en ocasiones llegaba tarde a mi trabajo, lo cual es completamente falso, así que le dije que la verdad es que siempre llegué en tiempo a mis ensayos y a los eventos. Después de que le dijera que no era verdad que el suscrito llegaba tarde a mi trabajo me dijo que debía firmar una orden de remoción de empleo del suscrito que estaba firmada por la Directora, que porque la Directora del Instituto Sonorense de la Cultura, ***** , había decidido que el suscrito ya no continuara trabajando para las patronales, y que ella tenía la facultad de remover a los trabajadores, y me solicitó que le firmara la hoja que supuestamente contenía mi remoción oficial de mi empleo, a lo que me negué dado que ni siquiera era la Directora del Instituto Sonorense de la Cultura, ***** , quien me estaba "removiendo", además de que probablemente sea una facultad que tiene la misma, pero no puede delegarla, y por ello le dije a la C. ***** , que no firmaría la supuesta remoción, y en ese momento me dijo que me retirara del lugar sin firmar pero que ya no podía regresar, pues desde ese momento ya no sería trabajador de los hoy demandados, y que si quería podía demandar o consultarlo con cualquier abogado pero que eso ya no sería responsabilidad de ella porque se iban a encargar de mi los del área jurídica de los demandados y que no me permitirían el acceso al lugar del trabajo, así que mejor me evitara la pena de regresar. Como no me quedo otra opción, me vi obligado a retirarme del lugar.

SEXTO.- Mis jefes al momento del despido injustificado del que fui objeto, lo eran: ***** , Directora del Instituto Sonorense de la Cultura, ***** , quien es Coordinadora de Administración del Instituto Sonorense de la Cultura, ***** , Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Cultura, ***** , quien es responsable administrativa de la Banda de Música del Gobierno del Estado y ***** , quien era mi jefe inmediato de la Banda de Música del Gobierno del Estado de Sonora, como también el Mtro. ***** , de quienes recibía ordenes día a día.

Debo aclarar que el suscrito he sido víctima de hostigamiento laboral, abuso de poder, humillaciones y sobre todo de estrés laboral a causa de los malos tratos de mis superiores y

de la carga excesiva de trabajo, puesto que mis superiores me insultaban y me maltrataban verbalmente, razón por la cual el suscrito me enferme psicológicamente por causa de estrés. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que los Organismos GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA, BANDA DE MUSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y ***** , han incumplido con la adecuada implementación de la ***** , lo que me ha ocasionado problemas, alteraciones y trastornos mentales.

Es por los hechos anteriormente expuestos que acudo a este H. Tribunal para hacer valer mis derechos laborales, solicitando mi reinstalación como trabajador de BASE, y reclamar todas y cada una de las prestaciones que conforme a derecho me corresponden.

2.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, *** , BANDA DE MUSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES).**

3.- Emplazando a INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, *** , BANDA DE MUSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), respondieron lo siguiente.**

I.- CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- LO HACEMOS VALER EN PRIMER TÉRMINO OPONEMOS LA EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O PÉRDIDA DE LA ACCIÓN DE DEMANDAR LA REINSTALACIÓN ELLO EN VIRTUD DE QUE SU NOMBRAMIENTO ES DE CARÁCTER DE CONFIANZA y le fue expedido desde el primero de mayo de año dos mil quince y se desprende del numeral 7° de la propia Ley del Servicio Civil que contempla que su nombramiento le fue expedido del régimen de excepción de la Ley en la que todos los que tengan sus nombramientos con carácter de confianza quedan excluidos de la Ley y solo gozan de las medidas protectoras al salario y al régimen de seguridad social, ahora bien AD CAUTELAM la acción que pretende hacer valer la parte actora en el sentido de que este H. Tribunal debe de analizar de oficio si se considera que el estudio de la procedencia de la acción constituye un elemento que debe ser examinado por el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa, aunado a ello también existe un reglamento interior de la banda de música del estado de sonora en la que en su artículo 42 establece que todos sus trabajadores serán con carácter de confianza, y que en el capítulo respectivo de pruebas fue exhibido por parte de mi representada para acreditar las afirmaciones respectivas en contestación a la demandada respectiva, misma que a la fecha no ha sido abrogada o derogada.

Así mismo con independencia de lo anterior el nombramiento expedido al servidor público requirió de la intervención directa del titular de la misma, esto es suficiente para declarar fundada tal excepción, sin necesidad de que demuestre las funciones desempeñadas por éste, en razón de que las hipótesis contenidas en ese precepto legal son excluyentes entre sí; es decir, basta con que se actualice una de ellas para concluir que el trabajador se desempeñó con esa calidad; motivo por el cual, el accionante carece de acción para solicitar la reinstalación o el pago de la indemnización constitucional, al no estar protegido en cuanto a la estabilidad en el empleo.

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil precisamente en el Título Sexto de las Prescripciones en el numeral 101 señala "Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes" por lo que tenemos que la acción para que sea reinstalado el actor feneció ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial, toda vez que debió hasta antes de la remoción de su nombramiento haber ejercitado la acción para pedir a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante demanda del servicio civil la acción de reconocimiento de la antigüedad y las funciones que desempeñaba como ***** adscrito a la ***** del estado de sonora para que de ahí mediante resolución definitiva se cambie su nombramiento con carácter de base, mismo que no sucedió y por lo tanto opera la oposición de nuestra parte de la excepción invocada.

PARA EFECTOS DE ROBUSTECER LO ANTERIOR ME PERMITO AGREGAR LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL COMO ELEMENTO DE CONVICCIÓN A FIN DE ACREDITAR LAS AFIRMACIONES EN LAS PRESENTES EXCEPCIONES QUE HACEMOS VALER SIENDO LAS SIGUIENTE:

Registro digital: 2016499 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tipo: Jurisprudencia.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- (se transcribe).

Registro digital: 2022420 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tipo: Jurisprudencia.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN.- (se transcribe).

Registro digital: 2025108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tipo: Tesis Aislada.

TRABAJADOR DE CONFIANZA. CONFORME AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LAS FUNCIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CUANDO DEMUESTRA QUE EL NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (se transcribe).

Registro digital: 2009608 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tipo: Jurisprudencia.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

Registro digital: 2005640 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Laboral Tipo: Jurisprudencia.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).- (se transcribe).

II.- LO HACEMOS VALER EN SEGUNDO TÉRMINO Oponemos la excepción de la prescripción o pérdida de la acción de demandar el pago de prestaciones diversas, como el pago de horas extras, días festivos laborados y no pagados, prima dominical no pagada, entre otras cosas, y no le asiste este derecho en virtud de no haberse ejercitado en tiempo pretende que se le pague desde el 01 de mayo del año 2015, toda vez que se desprende del propio escrito de demanda en la que la parte actora pretende hacer valer su acción en el sentido de que la misma fue presentada, según sello de recibido que obra en la demanda inicial después de que transcurrió el término de un año que señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y no encontrarse en el régimen de excepción señalado en la misma ley en comento artículo 102.

III.- LO HACEMOS VALER EN TERCER TÉRMINO Oponemos la excepción de la prescripción o pérdida de la acción de demandar el cambio de nombramiento de confianza a base en el sentido de acuerdo a lo establecido en la Ley

del Servicio Civil precisamente en el Título Sexto de las Prescripciones en el numeral 101 señala “Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes” (sic). Por lo que tenemos que la acción para que se le anule y cambie su nombramiento con carácter de base al actor le feneció su derecho toda vez que debió hasta antes de la remoción de su nombramiento haber ejercitado la acción para pedir a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante demanda del servicio civil la acción de reconocimiento de la antigüedad y las funciones que desempeñaba como ***** adscrito a la ***** del estado de sonora para que de ahí mediante resolución definitiva se cambie su nombramiento con carácter de base, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial mismo que no sucedió y por lo tanto opera la oposición de nuestra parte de la excepción invocada.

IV.- LO HACEMOS VALER EN CUARTO TÉRMINO RESPECTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA Y SUS ACCESORIOS DE PAGOS DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO TRABAJADOS Y NO PAGADOS, CUALQUIER OTRA ACCION QUE NAZCA DE SU NOMBRAMINTO OPONEMOS LA EXCEPCIÓN DE SINE-ACTIONE AGIS O FALTA TOTAL DE ACCIÓN, porque el actor carece de derecho para ejercitarla válidamente en contra de la demandada, ya que no se posee el derecho sustancial en el caso específico que amerite la condena de las prestaciones que indebidamente se le reclaman a la demandante. Muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercitada, porque no es cierto que al actor se le hubiese despedido si no que simple y sencillamente se notificó la terminación de los efectos de su nombramiento tiene su fundamento jurídico en el artículo 9 fracción XIV del decreto que crea al instituto sonorenses de cultura.

II.- CONTESTACION A LAS PRESTACIONES:

En este pasaje me dirijo a cada una de las prestaciones económicas reclamadas por la parte actora en el mismo orden adoptado por esta en su escrito inicial fecha de acuse el día 17 de junio del 2022, que a continuación se contesta en el sentido antes descrito y de acuerdo a lo siguiente:

A).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

B).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

C).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

D).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

E).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

F).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

G).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

H).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

I).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

J).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

K).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

L).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

M).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

N).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

O).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

P).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

Q).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

R).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

III.- CONTESTACION DE HECHOS

EN ESTE PASAJE ME DIRIJO A CADA UNA DEL CAPITULO RESPECTIVO DE HECHOS SEÑALADOS POR LA PARTE ACTORA, MISMO QUE SERÁN RESPONDIDOS POR NUESTRA PARTE EN LA MISMA PRELACIÓN ADOPTADA POR EL POSTULANTE ORIGINAL BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1.- PARCIALMENTE CIERTO ES EL PUNTO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA COMO NUMERO 1). – Ya que efectivamente con fecha primero de mayo de dos mil quince ingreso a laborar al Instituto Sonorense de Cultura, en el puesto de ***** adscrito a la ***** en esta Ciudad de Hermosillo y la realidad es que las labores que desempeñaba el actor eran las inherentes al puesto contenido en su nombramiento y de acuerdo a la naturaleza jurídica y legal y se integrará siempre como trabajador con el carácter de confianza nivel 3-A, según su desprende del nombramiento respectivo, mismo que en este momento se ofrece como medio de convicción y como prueba para acreditar las afirmación por parte de mi representada, ahora bien para el caso de lo señalado por la parte actora en el presente correlativo AD CAUTELAM vengo negando e impugnando lo manifestado por el actor en el sentido de que su nombramiento era en el puesto de ***** con nombramiento con carácter de BASE, por lo que se niega y se objeta lo manifestado por el actor por lo que el H. Tribunal deberá de dar fe e inspeccionar el documento base de la acción que sirvió para acreditar la relación laboral con mi representada y de ahí será la base para que el actor acredite sus afirmaciones, por lo cual en este mismo momento se ofrece como medio de convicción y prueba para acreditar el dicho y afirmaciones por parte de mi representada.

2.- PARCIALMENTE CIERTO ES EL PUNTO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA COMO NUMERO (SEGUNDO). – Para el cual me permito manifestar lo siguiente. - Que es parcialmente cierto lo señalado por el actor en el primer párrafo del presente punto ya que efectivamente fue la ex Directora General del Instituto Sonorense de Cultura quien emitió el nombramiento respectivo documento base de la acción que sirvió para la presentación de la demanda.

Lo que se niega y que no es cierto es lo manifestado por la parte actora en el segundo párrafo del punto que se contesta ya que su jornada laboral era la comprendida de siete horas diarias preferentemente de cinco días a la semana con dos días de descanso, la jornada cuando no tenían presentaciones iniciaba con los ensayos de 09:00 a 13:00 horas, el resto de las horas para computar la jornada diaria establecida en la Ley del Servicio Civil y dar cumplimiento a la misma, se concluye con las presentaciones y conciertos que se llegaron a tener en eventos que previamente que se calendarizaban y se autorizaban su participación por parte de mi representada.

Para normar los ensayos, presentaciones, los ingresos, permanencia y jornada laboral se cuenta con un Reglamento Interior para la Banda de Música del Estado de Sonora, que fue aprobado por la máxima autoridad del Instituto Sonorense de Cultura y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de septiembre de 1981 en dicho precepto está establecido como van a ingresar los *****s de la banda, su jornada laboral, su cumplimiento.

Por lo que respecta a jornada extraordinaria, días de descanso y días festivos que hace alusión en el presente punto que se contesta por parte de la actora, reitero y niego que mi presentada deba el pago de dicha prestación a la actora de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio y días festivos de acuerdo a lo siguiente que se señaló en párrafos anteriores del presente punto, los ensayos diarios en el recinto de la banda eran de cuatro horas máximo y el resto de las horas para cumplir con su jornada diaria daban cumplimiento a servicios que realizaban con presentaciones y conciertos en diversos eventos culturales con ello cumplían a lo señalado por la Ley y condiciones generales de trabajo para el personal con nombramiento con carácter de base.

Ahora, por lo que respecta al último párrafo del presente punto que se contesta, se niega que la parte actora haya tenido nombramiento en el puesto de ***** en la Banda de Música del Estado de Sonora, mismo que se puede corroborar con el documento base de la acción presentado por el actor para acreditar sus afirmaciones en la presente demanda.

3.- SOBRE LO REFERENTE AL PUNTO NÚMERO (TRES), ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE. - Que es parcialmente cierto que el actor recibía de parte de mi representada una remuneración como sueldo íntegro y esto era por la cantidad de \$10,903.00 (diez mil novecientos tres pesos 00/100 MN) mensual y este se los depositaba mediante transferencia electrónica a banco HSBC número de cuenta a nombre de la parte actora.

4.- SOBRE LO REFERENTE AL PUNTO NÚMERO (CUARTO), ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE. – El correlativo se niega mi representada no tuvo conocimiento, ni detecto alguna anomalía o una denuncia y/o demanda de parte del personal del actor o el personal que labora en esa unidad administrativa con referencias a adeudos que mi representada tenga o haya tenido con el régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora conocido por el ISSSTESON especialmente con lo correspondiente al fondo de pensiones y jubilaciones con respecto al pago de cuotas y aportaciones ósea deducciones que le hayamos realizado al personal y de parte de mi representada no se haga el entero a dicha Institución.

Lo cierto es, que el actor, manifiesta sentir un padecimiento al parecer psiquiátrico según se lee textualmente en su escrito de demanda, más sin embargo, se tendría que tratar ante un especialista autorizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora conocido por el ISSSTESON, siendo este organismo el obligado a atender el actor, si presenta algún padecimiento en su salud y que sea a consecuencia del estrés laboral por parte de mi representada y/o gobierno del estado, que señala que son los únicos responsables de su salud y que lo imposibilita a laboral de ahí mi representada valorara el diagnostico que concluya el médico tratante para autorizar cambios a diversa unidad administrativa, por lo que mi representada afirma lo señalado por el actor en el documento emitido por la suscrita en mi calidad d directora General dando contestación a cambio que solicita.

Ahora, si el actor como aduce en los párrafos subsecuentes del presente punto de hechos, según el escrito de la demanda, sufrió y fue víctima de hostigamiento laboral, entre otras cosas, así como el estrés laboral, debió haber acudido ante el órgano interno de control de mi representada quien depende de la Secretaria de la Contraloría General del Estado y/o a cualquier otra autoridad competente a denunciar a, o los, servidores públicos, que le estaban provocando el daño a que refiere, a la fecha como directora general del Instituto Sonorense de Cultura, no recibí, ni tampoco tenemos registros, que por parte del actor haya presentado alguna denuncia, ni de ninguna otra autoridad investigadora, en la que haya denunciado, lo que refiere la parte actora.

5.- SOBRE LO REFERENTE AL PUNTO NÚMERO (QUINTO), ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE.- Es parcialmente cierto en cuanto a que efectivamente el día lunes seis de febrero de dos mil veintidós, se le cito al actor, para que atendiera una cita a las diez horas de ese día, ante la encargada del despacho del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Cultura la CP. *****, para efectos de notificarle de manera personal y quien tenía que acudir a la cita para poner en su conocimiento de un documento emitido por la suscrita en mi calidad de Directora General del Instituto Sonorense de Cultura en la se ordenaba notificar al actor, *****, que de conformidad con el artículo 9, fracción XIV, del Decreto que Crea al Instituto Sonorense de Cultura, hacía de su conocimiento la terminación de los efectos de su nombramiento, en su puesto de CONFIANZA, nivel tabular vigente 3-A, a partir de la fecha de su notificación día 06 de junio de 2022, lo anterior, debido a que ha modificado el organigrama estructural del Instituto, mismo que se negó a firmar de enterado el actor según consta en el documento y se levantó una constancia por parte del personal que en esos momentos se encontraban en esa unidad administrativa en la que se hace constar que se le ponía en conocimiento lo antes mencionado y también se negaba a firmar de recibido, el cual para acreditar lo anterior y perfeccionar lo antes expuesto me permito agregar copia del mismo como prueba de que no se le pidió renuncia alguna ni fue despedido como lo afirma en el presente punto de hechos en comento.

Lo anterior obedece, a una facultad potestativa que mi representada tiene en su decreto de creación del Instituto Sonorense de Cultura, como lo es el numeral 9, fracción XIV, de dicho ordenamiento, el cual tiene la libertad de remover libremente al personal con nombramiento de carácter de confianza como es el caso de la parte actora, de los hechos que alude la parte actora se levantó una constancia de notificación misma que en todo momento de la reunión estuvieron presentes personal del Instituto atestiguando que nunca se le despidió ni se le pidió la renuncia como cita el actor los presentes hechos y por lo que respecta al finiquito es un derecho que él tiene a que se le pague lo proporcional trabajado del primero de enero al día que se le notifico su remoción de nombramiento el cual no quiso que en ese momento se le pagara ya que se encontraba molesto.

6.- SOBRE LO REFERENTE AL PUNTO NÚMERO (SEXTO), ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE.- Es parcialmente cierto en cuanto a los servidores públicos que fueron sus jefes y por lo que respecta a la implementación adecuada de la ***** se niega ya que en el organismo que represento, a la fecha, no hemos recibido de ninguna instancia gubernamental, la obligatoriedad de implementar dicha norma en el Instituto Sonorense de Cultura, ya que de la Ley Laboral aplicable para mi representada lo es la Ley del Servicio Civil y de la

misma no se desprende que mi representada tenga que implementar dicha norma en nuestro centro de trabajo y al no estar contemplada en dicha norma laboral no existe la obligación de implementación ni mucho menos que se tenga que pagar alguna prestación económica por esos conceptos a los trabajadores del Instituto ni mucho menos al actor.

PETICION ESPECIAL

En nombre y representación de Instituto Sonorense de Cultura, vengo solicitando a este H. Tribunal para efectos de que se analice el contenido del decreto que crea al organismo que represento en el sentido de las facultades que otorga a mi representada en el numeral 9, fracción XIV, como lo es de nombrar y remover libremente a sus trabajadores tanto de confianza como es el caso, según el nombramiento respectivo a nombre del actor siendo este donde nace la relación laboral entre el actor y mi representada.

Así mismo que este H. Tribunal considere que dicha relación laboral inicio con su nombramiento de fecha de su expedición e inicio de labores del actor el día primero de mayo del año dos mil quince, que las funciones que desempeñaba el actor fueron las que se señalaban en su nombramiento y en base, también a su descripción de puestos, que la litis del presente asunto como lo es la demanda del servicio civil versa y recae sobre la remoción de los efectos de su nombramiento con carácter de confianza y que el actor está pidiendo el pago de indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, el pago de interés de salarios caídos y sus actualización, el pago de horas extras, el pago de salario retenido, el pago por haber trabajado los domingos (prima dominical), el pago de días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, pago de multas, pago de vacaciones y prima vacacional, cuotas y/o aportaciones al ISSSTESON, la aplicación y otorgamiento de beneficios de las condiciones generales de trabajo, la aplicación y otorgamiento de pago de convenios de prestaciones económicas, el pago y multa por incumplimiento a la norma oficial mexicana ***** , entre otras.

También pido analizar detenidamente el capítulo donde reclama dichas prestaciones el actor, se desprende que no demanda la acción de nulidad de su nombramiento con carácter de confianza porque las funciones que venía desempeñando no estaban contempladas en el numeral 5, de la Ley del Servicio Civil, más, sin embargo, el numeral 7 de la misma Ley en comento, señala que no estar comprendidos en dicho ordenamiento jurídico solo tiene protección al salario y al régimen de seguridad social.

Por lo tanto H. Tribunal, solicito que al entrar al estudio del presente asunto se efectuó de acuerdo a lo aportado por las parte toda vez que como se dijo en líneas anteriores el actor para acreditar su relación laboral cuenta con un nombramiento donde se establece el carácter del mismo como lo es de confianza y su fecha de ingreso aunado a sus funciones por lo que es importante analizar los numeral 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del estado así como los puestos considerados como de confianza, siendo que a estos son excluidos de dicho precepto, toda vez que el actor no acción en tiempo que duro su relación laboral con mi representada ante este H. Tribunal alguna acción para acreditar que las funciones que desempeñaba no estaban contempladas en el catálogo respectivo de puestos como de confianza y al no haberlo hechos pues ya solo queda demandar por el pago de diversas prestaciones económicas como el sueldo y otras, ahora bien, también me permito señalar uno de los principios por el cual se rige nuestro estado de derecho y que se encuentra contemplado en el artículo 22 del Código Civil del Estado de Sonora como lo es “ La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”.

Ingeniero ***** , en mi carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.**

Por otra parte, mediante el presente escrito, vengo a comparecer a este juicio para efectos de que SE TENGAN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE EN ESTE ACTO SE HACEN Y LAS MISMAS SEAN TOMADAS EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA NI EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA NI EN EL ESCRITO ACLARATORIO O MODIFICATORIO, EN NINGUN MOMENTO SE NOS IMPUTA HECHO ALGUNO NI SE NOS RECLAMA PRESTACIÓN ALGUNA EN FORMA DIRECTA, SIENDO QUE A NOSOTROS NO NOS DA EL CARACTER DE DEMANDADO, SINO QUE TAN SOLO NOS MENCIONA COMO SINDICATO AL QUE POSIBLEMENTE SE PUEDA O DEBERIA AFILIAR O INCLUIR O QUE PRESTACIONES LE CORRESPONDERIAN EN CASO DE SER SINDICALIZADO, ASI COMO QUE SE LE APLIQUE EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS CONDICIONES LABORALES, MANIFESTANDO DESDE ESTE MOMENTO QUE LA PARTE ACTORA, NUNCA HA PRESTADO SUS SERVICIOS PERSONALES PARA NOSOTROS, NI TAMPOCO HA PERTENECIDO COMO MIEMBRO ACTIVO A NUESTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL, TODA VEZ QUE COMO EL MISMO LO ACEPTA Y LO MANIFIESTA QUE RECLAMA Y DEMANDA A SU PATRÓN INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA Y OTROS, EN LA PRESTACIÓN ENMARCADA CON EL INCISO E) DE CAPITULO DE PRESTACIONES SU INCLUSIÓN A ESTE SINDICATO, YA QUE COMO EL MISMO LO MANIFIESTA SUS LABORES

DESDE UN PRINCIPIO LAS REALIZARON Y FUERON CONTRATADOS POR EL INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA Y OTROS Y NUNCA POR EL SINDICATO QUE REPRESENTO.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA DEL CAPITULO DE PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA, NO NOS CORRESPONDERA REALIZAR LOS TRAMITES DE INCLUSION O AFILIACION, SINO QUE ES UNA DECISION PROPIA DEL TRABAJADOR CUANDO REUNE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ELLO, EL MISMO LO SOLICITA Y LLENA SU SOLICITUD CORRESPONDIENTE Y EN CASO DE SER ADMITIDO POR EL SINDICATO SE ENVIA OFICIO SOLICITANDO QUE SE LE HAGA EL DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL Y QUE SE ENTERE LA MISMA AL SINDICATO, YA QUE NOSOTROS COMO SINDICATO NO LE CUBRIMOS LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA, POR NO SER SU PATRÓN NI EL NUESTRO TRABAJADOR, INCLUSO DE SUS TALONES DE CHEQUE QUE EXHIBE EN NINGUN MOMENTO SE DESPRENDE QUE TENGA COMO DEDUCCIÓN LA CLAVE 11 QUE CORRESPONDE AL PAGO DE LA CUOTA SINDICAL.

ASI MISMO, MANIFESTAMOS QUE UNA VEZ QUE YA SON AFILIADOS Y YA CONTANDO CON EL DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL EN SUS TALONES DE CHEQUES EL HOY ACTOR COMO CUALQUIER OTRO AFILIADO AL SINDICATO PUEDE TENER DERECHO A LAS PRESTACIONES Y LOGROS QUE TIENEN LOS SINDICALIZADOS.

EN LO QUE RESPECTA A LAS DEMAS PRESTACIONES DEMANDADAS, MANIFESTAMOS QUE NO NOS CORRESPONDEN A NOSOTROS, YA QUE LAS MISMAS LE CORRESPONDEN CUBRIRSELAS SI ACASO LE CORRESPONDEN A LA PARTE PATRONAL EN ESTE CASO INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA Y OTROS, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD DEBERA DE ABSOLVERNOS DE LAS MISMAS.

EN LO QUE RESPECTA AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL ME PERMITO CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

HECHO 1.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO FUE EL ACTOR NUESTRO TRABAJADOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA Y ACEPTA. INCLUSO EN ESTE HECHO POR NO SER NOSOTROS QUIEN LO CONTRATO NI INTERVENIMOS PARA NADA EN EL MISMO, NI TAN SIQUIERA NOS MENCIONA.

HECHO SEGUNDO.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO FUE NUESTRO TRABAJADOR EL HOY ACTOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA, INCLUSO EN ESTE HECHO POR NO SER NOSOTROS QUIEN LO CONTRATO NI INTERVENIMOS PARA NADA EN EL MISMO, NI TAN SIQUIERA NOS MENCIONA.

HECHO TERCERO.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO FUE NUESTRO TRABAJADOR EL HOY ACTOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA, INCLUSO EN ESTE HECHO POR NO SER NOSOTROS QUIEN LO CONTRATO NI INTERVENIMOS PARA NADA EN EL MISMO, NI TAN SIQUIERA NOS MENCIONA, POR LO CUAL NO NOS CORRESPONDERA CUBRIRLE SALARIO ALGUNO.

HECHO 4.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO FUE NUESTRO TRABAJADOR EL HOY ACTOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA, INCLUSO EN ESTE HECHO POR NO SER NOSOTROS QUIEN LO CONTRATO NI INTERVENIMOS PARA NADA EN EL MISMO, NI TAN SIQUIERA NOS MENCIONA, POR LO CUAL NO NOS CORRESPONDERA CUBRIRLE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

HECHO QUINTO.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO FUE NUESTRO TRABAJADOR EL HOY ACTOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA Y POR LO TANTO NO PODIAMOS ESTAR PENDIENTE DE SU RELACIÓN LABORAL QUE LOS UNIA CON LOS DIVERSOS DEMANDADOS, ES DECIR SOMOS COMPLETAMENTE AJENOS A LAS CONDICIONES LABORALES QUE TENIAN EL ACTOR Y LOS DIVERSOS DEMANDADOS.

HECHO SEXTO.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO INTERVENIMOS EN LOS HECHOS QUE EN EL MISMO SE ENUMERAN, NI TAMPOCO FUE EL ACTOR NUESTRO TRABAJADOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA, POR LO QUE NO INTERVENIMOS EN ESE SUPUESTO DESPIDO QUE MENCIONA EL ACTOR SE LLEVO A CABO EN SU PERJUICIO.

NOSOTROS COMO SINDICATO ESTAMOS DE ACUERDO Y COINCIDIMOS EN QUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ESTOS GOCEN DEL DERECHO DE IGUALDAD Y SIN DISCRIMINACIONES, SIENDO QUE EN DONDE EXISTEN ESAS

DESIGUALDADES Y DESCRIMINACIONES EN TODO CASO SERA EN LA PROPIA LEY AL DIFERENCIAR A LOS TRABAJADORES ENTRE LOS DE BASE Y LOS DE CONFIANZA, LOS DE HONORARIOS, LOS TEMPORALES, LOS PROVISIONALES, SIENDO ADEMÁS QUE A QUIENES SE LES AUTORIZA Y PERMITE SINDICALIZARSE EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA ES A LOS DE BASE, ES POR ELLO QUE PARA CONSIDERARLOS AFILIADOS AL SINDICATO DEBE DE EXISTIR UN NOMBRAMIENTO QUE SEA DE BASE O EN ESTE CASO HAYAN SIDO DE BASE PARA PODER SEGUIRLOS CONSIDERANDO COMO DE BASE, LO CUAL NO ES CALIFICADO O DETERMINADO POR NOSOTROS COMO SINDICATO, SINO QUE EL PATRON ES QUIEN DESDE QUE ES TRABAJADOR ACTIVO Y SE INICIA LA RELACIÓN LABORAL LE DA ESE CARÁCTER.

EN FORMA INDEPENDIENTE DE LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS, MANIFESTAMOS ADEMÁS DE QUE NO COMPARECEMOS A ESTE JUICIO COMO SI EN REALIDAD FUERAMOS DEMANDADOS, YA QUE NO SE NOS IMPUTA NINGUN HECHO EN EL HAYAMOS INTERVENIDO COMO LO HEMOS MANIFESTADO, ES POR ELLO QUE SOLICITAMOS QUE EN SU OPORTUNIDAD LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS SEAN TOMADAS EN CUENTA Y SE NOS ABSUELVAN DE LAS PRESTACIONES QUE SE NOS RECLAMAN, MISMAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL ACTOR EN SU DEMANDA INICIAL QUE OBRA EN AUTOS Y CON LA CUAL SE NOS CORRIÓ TRASLADO AL SER EMPLAZADOS DE LA MISMA, EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA SON TOTALMENTE IMPROCEDENTES E ILEGALES, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE NOS DEBERÁ DE ABSOLVER DE LAS INDEBIDAS PRESTACIONES EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA, POR LO QUE EN LUGAR DE RESPONDER COMO SI FUERA DEMANDADO EL SINDICATO EN ESTE JUICIO, TAN SOLO NOS REFERIMOS A LAS MENCIONES QUE HACE DE NOSOTROS EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE PRETENDE EL ACTOR QUE SE LE CUBRAN POR EL SUPUESTO DE SER SINDICALIZADO, ESTO SERÁ UNA CONSECUENCIA DE QUE, EN PRIMER TÉRMINO SEA CONSIDERADO TRABAJADOR DE BASE Y POSTERIORMENTE ADHERIRSE A NUESTRO SINDICATO, LO CUAL EN SU OPORTUNIDAD PODRÁ DARSE O NO, DEPENDIENDO DEL RESULTADO DEL JUICIO EN QUE SE ACTÚA.

EN CONSECUENCIA DE TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO DESDE ESTE MOMENTO SE Oponen LAS EXCEPCIONES DE SINE ACCIONES AGIS O FALTA TOTAL DE ACCIÓN PARA DEMANDARNOS Y LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL SINDICATO QUE REPRESENTO, TODO LO CUAL SOLICITO SE TOMÉ EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD.

Licenciada *****, en mi carácter de apoderada legal de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

Mi representada Gobierno del Estado de Sonora, hace suya y se adhiere a la contestación de demanda que presentó el Instituto Sonorense de Cultura, en este mismo expediente, en lo relativo a contestación de prestaciones, contestación a los hechos, excepciones y defensas opuestas y ofrecimiento de pruebas.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA ***** Y/O BANDA DE MÚSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA *****, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA ***** Y/O BANDA DE MÚSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 8.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS; 9.- CONFESIONALES EXPRESAS A CARGO DE TODOS LOS DEMANDADOS; 10.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE POR HECHOS PROPIOS A CARGO DE ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA; 10.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE POR HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. ***** EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA; 11.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE POR HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. ***** EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA CULTURA; 12.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE POR HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. ***** EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE ADMINISTRATIVA DE LA ***** Y/O BANDA DE MÚSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; 13.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. ***** EN SU CARÁCTER DE JEFE INMEDIATO DE LA ***** Y/O BANDA DE MÚSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; 14.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. ***** JEFE INMEDIATO DE LA ORQUESTA FILARMÓNICA DF SONORA; 15.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá llevarse a cabo sobre el registro del checador digital, que obra en el Instituto Sonorense de Cultura y ***** y/o Banda de Música del Gobierno del Estado de Sonora, búsqueda que comprenderá del uno de mayo del dos mil quince al seis de junio del dos mil veintidós; 16.- CONFESIONAL TÁCITA A CARGO DE LOS DEMANDADOS; 17.- TESTIMONIALES A CARGO DE LOS CC. ***** Y *****; 18.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá llevarse a cabo sobre el contrato individual de trabajo, de fecha uno de mayo del dos mil quince, sobre recibos de salario, por el periodo comprendido del uno de mayo del dos mil quince al seis de junio del dos mil veintidós; sobre listas de asistencia por el periodo del uno de mayo del dos mil quince al seis de junio del dos mil veintidós, documentos que obran en poder del Instituto Sonorense de Cultura y ***** y/o Banda de Música del Gobierno del Estado de Sonora; 19.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá llevarse a cabo sobre el expediente laboral y/o administrativo del actor ***** búsqueda que comprenderá del uno de mayo del dos mil quince al seis de junio del dos mil veintidós, documentos que obran en poder del Instituto Sonorense de Cultura y ***** y/o Banda de Música del Gobierno del Estado de Sonora; 20.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 21.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 22.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 23.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento, visible a foja veintitres del sumario; 24.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de circular, visible a foja veinticuatro del sumario; 25.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de comisión, visible a foja veinticinco del sumario; 26.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de dieciocho de marzo del dos mil veintidós, visible a foja veintiséis del sumario; 27.- DOCUMENTALES, consistentes en dos oficios de veintiocho de marzo del dos mil veintidós y uno de junio del dos mil veintidós, visibles a fojas veintisiete y veintiocho del sumario; 28.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, visibles de la foja treinta a la treinta y uno del sumario.

Como pruebas del Instituto Sonorense de la Cultura y del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; 5.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de notificación, visible a foja ciento diez del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de uno de mayo del dos mil quince, que obra a fojas ciento once y ciento doce del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada oficio sin número, visible a fojas ciento trece y ciento catorce del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de descripción de puesto, visible a fojas de la ciento quince a la ciento diecinueve del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Cultura, visible de la foja ciento veinte a la ciento treinta y cinco del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en boletín que crea el Instituto Sonorense de Cultura, visible de la foja ciento treinta y seis a la ciento treinta y nueve del sumario.

Como pruebas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA, A SI COMO TÁCITA Y LLANA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado

de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por los actores, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación como empleado de base, en el puesto de ***** en la *****/Banda de Música del Gobierno del Estado de Sonora, y demás prestaciones accesorias.

Los demandados acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar la existencia jurídica y validez formal del juicio, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor manifestó que ingreso a laborar el uno de mayo del dos mil quince, por el Instituto de la Cultura, Banda Sinfónica del Estado de Sonora/Banda de Música del Gobierno del Estado de Sonora, ***** y Gobierno del Estado de Sonora, para laborar en la *****/Banda de Música del Gobierno del Estado de Sonora, en el puesto *****, apoyando cada que fuese necesario a la *****; y que fue el seis de junio del dos mil veintidós, la C *****, Encargada del Despacho del

Departamento de Recursos Humanos del Instituto, le notificó el despido.

A lo que el Instituto Sonorense de Cultura, respondió que, fue el uno de mayo del dos mil quince en que ingreso a laborar para dicho Instituto, en el puesto y nombramiento de ***** , por tiempo indefinido, adscrito a la Unidad Administrativa Banda de Música, y que sus funciones eran las inherentes al puesto contenido en su nombramiento y de acuerdo a la naturaleza jurídica; asimismo confiesa al dar contestación al hecho número cinco, que fue la C. ***** , quien le notificó de manera personal que de conformidad con el artículo 9 fracción XIV, del Decreto que crea al Instituto Sonorense de Cultura, hacia de su conocimiento la terminación de los efectos de su nombramiento en el puesto de Confianza, nivel tabular vigente 3-A.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las anteriores confesionales se desprende que ***** , ingreso a laborar para el Instituto Sonorense de Cultura, el uno de mayo del dos mil quince, como ***** y que sus funciones eran inherentes a dicho puesto y nombramiento; y que fue el seis de junio que la C. ***** , le notificó de manera personal que de conformidad con el artículo 9 fracción XIV, del Decreto que crea al Instituto Sonorense de Cultura, hacía de su conocimiento la terminación de los efectos de su nombramiento en el puesto de Confianza, nivel tabular vigente 3-A.

De las referidas confesiones expresas y espontáneas se desprende que la **LITIS** quedó fijada en el presente asunto para determinar: Si el actor, era un trabajador de confianza; para

determinar el salario diario; si tienen derecho a la reinstalación y de más prestaciones accesorias; si tienen derecho al pago de horas extra; pago de la prima dominical; pago de cuarenta y dos días de descanso obligatorio; pago de vacaciones y primas vacacionales de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; pago de la prima de antigüedad; pago y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el demandado al dar contestación al capítulo de peticiones, opuso la excepción derecho de acción en contra del actor para demandar su reinstalación, y demás prestaciones, en virtud de que el accionante era un trabajador de confianza.

Se procede analizar las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, para tal efecto se procede a analizar las pruebas aportadas por el actor y el Instituto Sonorense de Cultura , de

conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 840.- El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados...”;

“Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y

“Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.-

El Instituto Sonorense de Cultura, al dar contestación a las prestaciones reclamadas por el actor, afirma que este no tienen derecho a demandar porque tenía el carácter de trabajador de confianza al ocupar el puesto de *****.

Ante dichas afirmaciones, se exime de la carga de la prueba al trabajador, pues es evidente que la patronal tiene mayor accesibilidad a los medios probatorios para acreditar sus defensas y excepciones, como lo establece el Artículo 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales establecen:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... III. Faltas de asistencia del trabajador...”;

En relación con el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que ordena:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:... III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo”.

En tal virtud se impone al Instituto Sonorense de Cultura, la obligación de acreditar en juicio que el actor era un trabajador de confianza en el puesto como *****.

Sirve de apoyo al anterior, el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2003487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.), Página: 1748, que a la letra establece:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita”.

Al quedar establecida la carga de la prueba para determinar si el actor se desempeñaba como trabajador de confianza, al desempeñarse y realizar las funciones de *****.

Al respecto al la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece en el artículo 5º fracción I y IV lo siguiente:

“ARTICULO 5.- Son trabajadores de confianza: ...

I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

IV. Los demás que se determinen en otras ley

De la transcripción anterior, se advierte que el puesto como ***** , desempeñado por el actor no encuentra considerado como de confianza por la Ley del Servicio Civil.

Por lo que se procede analizar lo que establece el Decreto de Creación del Instituto Sonorense de Cultura.

El artículo 11, de dicho ordenamiento establece al respecto:

ARTÍCULO 11. las relaciones de trabajo entre el instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Se consideran trabajadores de confianza: el Director General, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Administradores, Encargados Directos de Adquisiciones y Compras, Asesores, y demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

De dicho artículo tampoco se desprende que el puesto de ***** , deba ser considerado como de Confianza.

Luego entonces, al no haber acreditado el Instituto Sonorense de Cultura, que al actor se le hubiese otorgado un puesto de confianza, como lo son de son: Director General, Director, Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento, Administrador, Encargado Directo de Adquisiciones y Compras, Asesor, y demás personal que efectúe labores de Inspección y Vigilancia; a verdad sabida y buena fe guardada se determina que el accionante, es un trabajador de base de conformidad de conformidad con los artículos 5 fracción I y IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 11 del Decreto de creación del Instituto Sonorense de Cultura.

Derivado de lo anterior, se determina que ***** , debe ser considerado como un trabajador de base del servicio civil, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil del Estado, el cual señala:

“**Artículo 6.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

Determinado lo anterior, se tienen que el actor ***** , al ser considerado trabajador de base, tiene derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y por ello tiene derecho a demandar la reinstalación en el puesto de ***** y prestaciones accesorias, por el despido injustificado del que se duele el seis de junio del dos mil veintidós.

El Instituto Sonorense de Cultura, al dar contestación a la demanda, específicamente al hecho marcado con el número cinco, señaló:

“...Es parcialmente cierto en cuanto a que efectivamente el día lunes seis de febrero de dos mil veintidós, se le cito al actor, para que atendiera una cita a las diez horas de ese día, ante la encargada del despacho del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Cultura la CP. ***** , para efectos de notificarle de manera personal y quien tenía que acudir a la cita para poner en su conocimiento de un documento emitido por la suscrita en mi calidad de Directora General del Instituto Sonorense de Cultura en la se ordenaba notificar al actor, ***** , que de conformidad con el artículo 9, fracción XIV, del Decreto que Crea al Instituto Sonorense de Cultura, hacía de su conocimiento la terminación de los efectos de su nombramiento, en su puesto de CONFIANZA, nivel tabular vigente 3-A, a partir de la fecha de su notificación día 06 de junio de 2022, lo anterior, debido a que ha modificado el organigrama estructural del Instituto, mismo que se negó a firmar de enterado el actor según consta en el documento y se levantó una constancia por parte del personal que en esos momentos se encontraban en esa unidad administrativa en la que se hace constar que se le ponía en conocimiento lo antes mencionado y también se negaba a firmar de recibido, el cual para acreditar lo anterior y perfeccionar lo antes expuesto me permito agregar copia del mismo como prueba de que no se le pidió renuncia alguna ni fue despedido como lo afirma en el presente punto de hechos en comentario...”.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales se advierte que el Instituto Sonorense de Cultura, despidió de manera injustificada al actor, el

seis de junio del dos mil veintidós, aun siendo este considerado como trabajador de base, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Por lo anterior, se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a reinstalar a ***** , en el puesto de ***** , en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, lo anterior de conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Para estar en posibilidad de determinar las condenas respectivas, se procede a establecer el salario que percibía el actor, pues existe controversia al respecto.

En primer lugar, se impone la carga de la prueba al Instituto Sonorense de Cultura, para acreditar el monto del mismo, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El demandado para acreditar el salario del actor, ofreció y le fueron admitidas

CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR ***** , visible de la foja ciento ochenta y cuatro a la ciento ochenta y ocho del sumario, no se advierte posición respecto al monto del salario; DOCUMENTAL, consistente en constancia de notificación, visible a foja ciento diez del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de uno de mayo del dos mil quince, que obra a fojas ciento once y ciento doce del sumario, no se advierte el monto total del salario del actor; DOCUMENTAL, consistente en copia certificada oficio sin número, visible a fojas ciento

trece y ciento catorce del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de descripción de puesto, visible a fojas de la ciento quince a la ciento diecinueve del sumario; DOCUMENTAL, consistente en Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Cultura, visible de la foja ciento veinte a la ciento treinta y cinco del sumario; DOCUMENTAL, consistente en boletín que crea el Instituto Sonorense de Cultura, visible de la foja ciento treinta y seis a la ciento treinta y nueve del sumario.

De dichas probanzas no se advierte el salario que percibía el actor como *****.

No obstante el actor, ofreció y le fueron admitidas las copias simples de ocho recibos de pago, visibles de la foja veintinueve a la treinta y uno, documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De dichos recibos de pago, se advierte:

Que el veintisiete de enero del dos mil veintidós, el actor recibió el pago la cantidad de \$5,445.83 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL), quincenal.

Que el once de febrero del dos mil veintidós, recibió el pago de su salario por la cantidad de \$5,429.52 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), quincenal.

Que el veintitrés de febrero del dos mil veintidós, el actor recibió la cantidad de \$5,442.46 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), quincenal.

Que el catorce de marzo del dos mil veintidós, recibió el pago de su salario por la cantidad de \$5,429.52 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), quincenal.

Que el veintiocho de marzo del dos mil veintidós, recibió el pago de su salario por la cantidad de \$5,442.46 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), quincenal.

Que el doce de abril del dos mil veintidós, recibió el pago de su salario por la cantidad de \$5,429.52 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), quincenal.

Que el veintiséis de abril del dos mil veintidós, recibió el pago de su salario por la cantidad de \$9,366.63 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL).

Que el trece de mayo del dos mil veintidós, recibió el pago de su salario por la cantidad de \$5,612.87 (CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL), quincenal.

Lo que resulta de sumar las seis quincenas, un total de \$47,598.81 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), mismos que divididos entre las ocho quincenas sumadas, da un total de \$5,949.85 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, Se hace la aclaración que este salario es en base al salario neto recibido por el actor, es decir incluyendo todos los descuentos de Ley.

Entonces se tiene que el actor, recibía un salario quincenal neto, por la cantidad de **\$5,949.85 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, es

decir **\$396.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL)**, diarios.

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se determina procedente también la accesoria de pago de salarios caídos, contados desde la fecha del despido injustificado el seis de junio del dos mil veintidós, con independencia de la duración del presente procedimiento, de conformidad con artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

“Artículo 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar al actor *********, la cantidad de **\$142,796.40 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salario caídos, desde el seis de junio del dos mil veintidós (fecha del despido injustificado), hasta el seis de junio de dos mil veintitrés, más el pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO) anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario quincenal del actor por dos y a ese resultado se multiplicó por doce.

Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar a *********, la cantidad de **\$1,983.25 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios retenidos, correspondientes al uno, dos, tres, cuatro y cinco de junio del dos mil veintitrés, toda vez que dichos días, los laboró el actor y no fueron pagados.

Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar al actor *********, la cantidad de, **\$1,983.25 (MIL**

NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de prima vacacional, correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil veintidós y primer periodo vacacional del dos mil veintitrés, que abarca la condena de doce meses de salarios caídos, establecida en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil.

Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$5,949.75 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo del dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 42 Bis y el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“**Artículo 87.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos...”.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por quince días.

Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar a favor del actor *********, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir todas y cada una de las cuotas y aportaciones, establecidas en los artículo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, por todo el tiempo que dure la relación laboral.

Las cuantificaciones y estudio de las prestaciones accesorias a la reinstalación, se realizarán por el periodo de un año atrás de la fecha de su solicitud, toda vez que el demandado opuso la prescripción marcada con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece:

“**ARTÍCULO 101.**- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Por lo anterior, las cuantificaciones se realizarán por el periodo comprendido del **diecisiete de junio del dos mil veintiuno al diecisiete de junio del dos mil veintidós** (fecha de presentación de la demanda).

El actor demanda, en el inciso D), el pago de 2589 (DOS MIL OCHENTA Y NUEVE) horas extras laboradas a razón de siete horas extras a la semana, que laboraba de las 12:31 a las 13:30 horas de lunes a viernes, y los días sábados y domingos una hora extra.

Por lo que respecta a la reclamación de horas extraordinarias, laboradas desde el inicio de la relación de trabajo **uno de mayo del dos mil quince**, hasta el **veintiocho de mayo del dos mil veintidós**, como ya se señaló, las condenas se realizaran en base a la excepción opuesta y procedente del demandado.

El accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores para la cual fue contratado era la comprendida de las 09:00 a las 12:30 de lunes a viernes de cada semana, y que los sábados y domingos podía varias, en la inteligencia que la jornada extraordinaria lo fue la última precisada por una hora diaria de lunes a viernes, y que los sábados y domingos en lugar de laborar tres horas laboraba cuatro horas, es decir, siete horas a la semana.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“Artículo 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media,

pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“**Artículo 23.**- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“**Artículo 24.**- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“**Artículo 25.**- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 09:00 a las 12:30 horas y de las 12:31 a las 13:30 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario por tres horas diarias de 12:31 a las 13:30 horas a la semana de lunes a viernes, y una hora sábados y domingos, respectivamente, de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral; es decir, siete horas extraordinarias a la semana.

Si tenemos que el artículo 20 transcrito con antelación, señal que la jornada máxima será de ocho horas a la semana para trabajo diurno, como es el caso que nos ocupa.

El trabajador confiesa expresamente que laboraba de las 09:00 a las 13:30 horas, de lunes a viernes, dando un total de cuatro horas y medias diarias, que sumadas da un total de veintidós horas y media a la semana, mas las ocho horas laboradas los sábados y domingos, da un total de treinta horas y media a la semana.

Se tiene que el actor laboraba treinta y seis horas y media a la semana; y tomando en consideración la naturaleza del trabajo del actor y que el por la naturaleza de la misma, no siempre el Instituto demandado programaba que la banda realizara presentaciones, consideraron ambas partes convinieron desde el principio que esas horas no serían únicamente las que laboraría el trabajador, sino las restantes eran compensadas con los días que tocaba la banda.

Por lo anterior, se absuelve al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, a pagar al actor ***** , las siete horas extras laboradas a la semana, lo anterior de conformidad con los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En cuanto a las prestaciones consistentes en condenar a la patronal de emitir documentales necesarias, que permitan que el actor pertenezca al Sindicato Único de Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, en virtud que ya fue condenado el patrón **INSTITUTO SONORENSE DE CULUTRA**, a expedir al actor su nombramiento como trabajador de base, una vez otorgado este, deberá acudir ante el Sindicato que tenga a bien elegir, y solicitar los requisitos necesarios para su ingreso, lo anterior, toda vez que no existe disposición legal que

obligue a este juzgador a imponer la obligatoriedad de expedición de otro documento al patrón.

Una vez que reúna los requisitos establecidos por el Sindicato de su elección, y que este acepte su ingreso, la patronal Instituto Sonorense de Cultura, realizará los descuentos correspondientes a cuotas sindicales.

Por lo anterior, se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, una vez que el actor ***** reúna los requisitos establecidos para ingresar al Sindicato de su elección, y sea aceptado por éste, realice los descuentos respectivos por concepto de cuotas sindicales.

Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, una vez que el actor ***** reúna los requisitos establecidos para ingresar al Sindicato de su elección, y sea aceptado por este, para que le otorgue y pague los beneficios dispuestos en los convenios de prestaciones firmados y convenidos entre la patronal y el Sindicato respectivo.

El actor demanda el pago de cuarenta y dos días de descanso obligatorio por todo el tiempo que duro la relación laboral, pero como ya se señaló, al operar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, **la condena se realizará del diecisiete de junio del dos mil veintiuno al veintinueve de mayo del dos mil veintidós** (fecha en que empezó a gozar de sus vacaciones por cinco días, como lo confiesa el accionante en el hecho marcado con el número quinto).

Es importante señalar, que es un hecho público y notorio, que la naturaleza de las funciones realizadas por el actor, como ***** de la ***** , resulta imposible que laborara los días de descanso obligatorios en el año dos mil veintiuno, pues existía

restricción a nivel nacional, estatal y municipal, de realizar actividades públicas, por cuestiones de pandemia COVID-19.

Por lo anterior, se excluirá de la condena el año dos mil veintiuno.

Por otra parte, y como afirma el actor que laboró los días de descanso obligatorios y que el patrón no lo pago, le corresponde a la parte patronal acreditar, si los laboró o en su defecto que los pago.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra, señala:

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

El demandado, no ofreció prueba alguna para acreditar los días laborados por el actor, luego entonces, se tiene que el actor laboró en el año dos mil veintidós, los días de descanso obligatorios a que hace referencia el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 27.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes: I.- El primero de enero; II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III.- El 24 de febrero; IV.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; V.- Los días 1 y 5 de mayo; VI.- El 17 de julio; VII.- Los días 15 y 16 de septiembre; VIII.- El 12 de octubre; IX.- El 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; X.- El 25 de diciembre; y 6 XI.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. En los días señalados también disfrutará el trabajador de salario íntegro. En cuanto a los trabajadores de la educación, los días de descanso obligatorio serán aquellos que contemple el Calendario Escolar para el Estado de Sonora. El Calendario Escolar para el Estado de Sonora lo elaborará anualmente la dependencia responsable del ramo y deberá publicarse, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del año escolar, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Se tiene que el actor laboró los días veinticuatro de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo el uno y cinco de mayo, todos del dos mil veintidós.

Por lo anterior, se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar al actor *****, la cantidad de **\$3,173.20 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de cuatro días de descanso obligatorio, a saber: veinticuatro de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo el uno y cinco de mayo, del dos mil veintidós. De conformidad con los artículos 27 de la Ley del Servicio Civil y 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Dicha condena se realiza por el pago del pago del día normal de esos cuatro días, cantidad que ya fue cuantificada en el pago de salarios caídos, más el pago doble de esos cuatro días de descanso obligatorio, que resulta de multiplicar por dos, los cuatro días de descanso obligatorio por el salario diario. Lo anterior, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

El actor demanda el pago de la prima dominical, específicamente por cincuenta y dos domingos trabajados.

Se procede a imponer las cargas procesales para acreditar dicho pago y le corresponde dicha carga al actor, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL). Hechos: Trabajadores al Servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave exigieron como prestación, entre otras, el pago de la prima dominical, acreditando en el juicio que durante el periodo que prestaron sus servicios, laboraron los días domingo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho al pago de la prima dominical si acreditan que laboraron los domingos, atento a la aplicación supletoria del artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz. Justificación: La Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz no prevé expresamente el pago de la prima dominical para los trabajadores burocráticos de dicha entidad federativa; sin embargo, de su análisis se concluye que tal omisión no constituye obstáculo para determinar su procedencia, en atención a que en sus artículos 50 y 55 se prevé la posibilidad de hacer guardias en días inhábiles y que para la jornada laboral se procurará que el día de descanso sea el domingo; por tanto, existe la posibilidad de que se pueda laborar los domingos en guardias. En estas condiciones, debe aplicarse supletoriamente el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sí establece expresamente la prima dominical, a fin de llenar ese vacío legislativo, considerando que la supletoriedad constituye un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico; incluso, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 381, con número de registro digital: 177212, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.", se colige que es innecesario para la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté prevista en la normativa a suplir, con tal de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la legislación que se suple. En esas circunstancias, la falta de previsión en la ley estatal invocada respecto del pago de la prima dominical, no hace improcedente esta reclamación, al resultar consustancial a las labores desempeñadas en los días domingos, siempre que se acredite este último hecho.

PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.

El actor para demostrar que laboró los días domingos, ofreció y le fue admitida la prueba consistente en Inspección, sobre la lista de asistencia, por el periodo comprendido del uno de mayo del dos mil quince al seis de junio del dos mil veintidós.

Se insiste que la condena comprenderá del diecisiete de junio del dos mil veintiuno, al veintinueve de mayo del dos mil veintidós, fecha en que inicio sus vacaciones por cinco días, como lo confiesa el actor en el punto marcado como Quinto.

Como ya se indicó por ser una cuestión del orden público y de interés social, a nivel mundial, resulta inverosímil que el actor hubiese laborado los días domingos en el año dos mil veintiuno, toda

vez que existía prohibición de realizar eventos públicos, por cuestiones de pandemia COVID-19.

Ahora bien, de la prueba de inspección ofrecida y admitida por el actor, misma que fue desahogada el quince de mayo del dos mil trece, visible a fojas de la doscientos sesenta y cinco a la doscientos veintidós del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 827, 828, 829, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De dicha inspección, se advierte que fue exhibido la impresión del medio digital consistente en el sistema electrónico de asistencia, con el que contaba el demandado, de dicha impresión se advierte que suspendieron labores desde el día trece de marzo del dos mil veinte y que reiniciaron labores el catorce de febrero del dos mil veintidós. De dicha impresión no se advierte que el actor hubiese laborados los días domingos: diecinueve y veintiséis de febrero; ni los días cinco, doce, diecinueve y veintiséis de marzo; tampoco los días dos, nueve, dieciséis, veintitrés y treinta de abril; así como tampoco acreditó haber laborado los días siete, catorce, veintiuno y veintiocho de mayo, todos del dos mil veintidós.

Por lo anterior, se absuelve al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar al actor ***** , cincuenta y dos días por concepto de prima dominical, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

En cuanto a que se multe al representante legal de los demandados, por la cantidad de 1000 veces el salario mínimo general, deviene improcedente esta reclamación, toda vez que de autos, no se advierte que los demandados tuvieran la finalidad de prolongar, dilatar el procedimiento, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado.

Se absuelve al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA, ***** , ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, a imponerles una multa por la cantidad de 1000 (MIL) veces el salario mínimo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado.

Se absuelve a los demandados **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA, ***** , ***** , GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, al pago por **\$8,000.000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de daños y perjuicios, por haber incumplido con la **NORMA OFICIAL MEXICANA *******, toda vez, que dentro del expediente que nos ocupa, no existen elementos que evidencien dicho incumplimiento, de conformidad con los artículos 993 y 994 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por último, el actor demandan el pago de la Prima de Antigüedad, contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad que reclama.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“**ARTÍCULO 10.-** En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso

concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

Luego entonces, el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por el actor, toda vez que la prestación denominada “**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**” establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, a pagar al actor ***** pago a alguno por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos anteriormente.

Se absuelve a la ***** , **BANDA DE MÚSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, ***** , **GOBIERNO**

DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que la relación laboral entre el actor ***** es con el **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, como este Instituto lo admitió al dar contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por el actor ***** , lo anterior de conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a reinstalar a ***** , en el puesto de ***** , en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, lo anterior de conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$142,796.40 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salario caídos, desde el seis de junio del dos mil veintidós (fecha del despido injustificado), hasta el seis de junio de dos mil veintitrés, más el pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO) anual capitalizable al momento del

pago, de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior de conformidad por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar a ***** , la cantidad de **\$1,983.25 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios retenidos, correspondientes al uno, dos, tres, cuatro y cinco de junio del dos mil veintitrés, toda vez que dichos días, los laboró el actor y no fueron pagados. Lo anterior de conformidad por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar al actor ***** , la cantidad de, **\$1,983.25 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de prima vacacional, correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil veintidós y primer periodo vacacional del dos mil veintitrés, que abarca la condena de doce meses de salarios caídos, establecida en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil. Lo anterior de conformidad por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$5,949.75 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo del dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 42 Bis y el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior de

conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar a favor del actor *****, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir todas y cada una de las cuotas y aportaciones, establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, por todo el tiempo que dure la relación laboral. Lo anterior de conformidad por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se absuelve al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, a pagar al actor *****, siete horas extras a la semana, de conformidad con los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior de conformidad por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, una vez que el actor *****, reúna los requisitos establecidos para ingresar al Sindicato de su elección, y sea aceptado por éste, realice los descuentos respectivos por concepto de cuotas sindicales. Lo anterior de conformidad por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, una vez que el actor *****, reúna los requisitos establecidos para ingresar al Sindicato de su elección, y sea aceptado por éste, para que le otorgue y pague los beneficios dispuestos en los convenios de prestaciones firmados y convenidos entre la patronal y el Sindicato respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se condena al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar al actor *****, la

cantidad de **\$3,173.20 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de cuatro días de descanso obligatorio, a saber: veinticuatro de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo el uno y cinco de mayo, del dos mil veintidós. De conformidad con los artículos 27 de la Ley del Servicio Civil y 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

DÉCIMO TERCERO: Se absuelve al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** a pagar al actor *********, cincuenta y dos días por concepto de prima dominical. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO CUARTO: Se absuelve al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA, *******, *********, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, a imponerles una multa por la cantidad de 1000 (MIL) veces el salario mínimo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Lo anterior de conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO QUINTO: Se absuelve a los demandados **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA, *******, *********, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, al pago por **\$8,000.000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA**

NACIONAL), por concepto de pago de daños y perjuicios, por haber incumplido con la **NORMA OFICIAL MEXICANA *******, toda vez, que dentro del expediente que nos ocupa, no existen elementos que evidencien dicho incumplimiento, de conformidad con los artículos 993 y 994 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

DÉCIMO SEXTO: Se absuelve al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, a pagar al actor ***** pago a alguno por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos anteriormente. Lo anterior de conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se absuelve a la ***** , **BANDA DE MÚSICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, *******, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu

Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.